



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 103**  
Expediente: 2368-90 (Expedientes  
Anexos Nos. 2284-90, 2350-90 y G-016-  
84)

Miraflores, 30 MAYO 2003

**EL ALCALDE DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2003, visto el Recurso de Apelación presentado por don Javier Becerra Alfaro (en adelante, el recurrente), contra la Resolución N° 1525-93-RAM de fecha 21 de abril de 1993, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 2 de noviembre de 1993, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1525-93-RAM, Recurso que corre a Fojas 143;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 1525-93-RAM, obrante a Fojas 141 del expediente, declara improcedente el Recurso de Reconsideración previamente planteado, a Fojas 127, por el recurrente, contra la Resolución de Alcaldía N° 3638-91-RAM (Fojas 123);

Que, al mencionado Recurso de Reconsideración, el recurrente adjuntó fotocopias de una serie de documentos, que corren a Fojas 130-134 del expediente, y que no tienen calidad de nueva prueba instrumental, lo cual es un requisito imprescindible para toda Reconsideración;

Que, este aspecto fue mencionado en el Informe N° 1317-92-OAJ/MM (Fojas 140), el mismo que dio pie a la Resolución de Fojas 141;

Que, el artículo 98° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS (aplicable al caso de autos), establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba instrumental, requisito imprescindible con el cual el recurrente no ha cumplido;

Que, sin perjuicio de ello, debemos precisar que dicha omisión, desde una perspectiva técnica, no genera la improcedencia del recurso (improcedencia



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

103

imprecisamente declarada por medio de la Resolución de Alcaldía N° 1525-93-RAM), sino, más propiamente, la inadmisibilidad del mismo;

Que, debe mencionarse, además que el artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, prevé en su numeral 11, como una de las funciones específicas de las municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva, el reglamentar, otorgar licencias, y **controlar las construcciones**, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo;

Que, encuadrada dentro de la facultad especificada en el párrafo, se encuentra la facultad de las Municipalidades para reglamentar y controlar la utilización del retiro municipal, figura regulada por el Reglamento Nacional de Construcciones en su Título III (Requisitos Arquitectónicos y de Ocupación).

Que, al respecto, el numeral III-VI-4 de esta norma técnica específica, establece claramente que en los casos de retiro, "(...) el área resultante del retiro de la línea municipal **deberá estar completamente libre de edificaciones** y muros de propiedad, limitación que el recurrente no ha respetado, conforme fuera oportunamente detectado por esta comuna, en el documento que corre a Fojas 116 (reverso);

Que, finalmente, debemos precisar que nuestra comuna resulta competente para conocer el presente expediente, por cuanto el recurrente impugna una multa administrativa producto de una infracción, no impugnándose aspectos técnicos ni administrativos del procedimiento de expedición de Licencia de Construcción en sí, tal y como se indica en el Informe N° 681-98/OGAJ/MML. A mayor abundamiento, la conducta infractora del recurrente, consistente en construir en zona de retiro, excede los límites técnicos y administrativos de una Licencia de Construcción, siendo incluso irregularizable;

Que, de otro lado, resulta pertinente señalar que la Multa derivada de la Notificación N° 24278, aplicada al recurrente, ya ha sido cancelada, conforme se nos indica mediante informe expedido por la Unidad de Recaudación Ordinaria de fecha 13 de mayo de 2003, obrante a Fojas 220 del presente expediente;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, norma aplicable al presente procedimiento, el Concejo por **Unanimidad**;

#### RESOLVIÓ:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto a Fojas 143 por don Javier Becerra Alfaro, contra la Resolución N° 1525-93-RAM (Fojas 141).



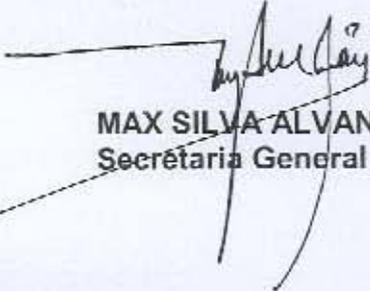
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

103

**Artículo Segundo.-** Declarar que carece de objeto pronunciarnos sobre la multa derivada de la Notificación N° 24278, pues esta ya fue cancelada.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Sub Dirección de Fiscalización Urbana y Catastro la verificación de la existencia de la aludida construcción en zona de retiro, y si el recurrente ha iniciado un trámite de autorización para usar el mencionado retiro. De no haber iniciado tal trámite, y de persistir la construcción mencionada, encargar a la Oficina correspondiente, disponer la demolición de tal edificación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAX SILVA ALVAN  
Secretaría General

  
ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA  
ALCALDE